

Art. 12. El Registro de la Propiedad, inmediatamente que tenga noticias de Inhibiciones trabadas contra el fiador, embargos, hipotecas u otros derechos reales sobre los bienes inmuebles dados en fianza, las comunicará en el día a la Contaduría General, la que en base a las mismas, requerirá del responsable nueva fianza dentro de un término perentorio.

Art. 13. Cuando la fianza se halle constituida por títulos, éstos deberán depositarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden conjunta del señor Ministro de Hacienda y del interesado.

Art. 14. Las fianzas serán devueltas al fiador, después de transcurrido un año desde la fecha en que cesó el empleado en sus funciones.

Art. 15. Las fianzas personales tendrán una duración máxima de diez años, debiendo ser renovadas al expirar dicho término o en cualquier momento en que el Poder Ejecutivo lo disponga.

Art. 16. Las garantías responderán, aun cuando varíe la denominación de su cargo o cambie su destino, lo que se dejará establecido expresamente en las fianzas.

Art. 17. Déjase sin efecto toda disposición que se oponga al presente.

Art. 18. Comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MERCANTE.

M. LÓPEZ FRANCÉS, H. E. MERCANTE.

C. A. BOCALANDRO, R. A. MERCANTE.

MANUEL S. MAINAR.

DECRETO N° 19.196

Departamento de Hacienda, Economía y Previsión.

La Plata, 9 de agosto de 1948.

Vista la disposición del artículo 20 de la Ley N° 5141, y—

Considerando:

Que es necesario reglamentar (Art. 132, inciso 2º de la Constitución) los requisitos y trámites tendientes a su cumplimiento, para lo cual deben establecerse, dentro del orden administrativo, las obligaciones de quienes intervienen en cada caso de expropia-

ción, y coordinarse el funcionamiento de los distintos organismos del Estado, el Poder Ejecutivo en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º La elección de los bienes que deberán expropiarse corresponde a la repartición que los requiera para la ejecución de obras o para otros destinos declarados de utilidad pública en virtud de una ley.

Art. 2º Dentro de las 24 horas posteriores a la elección, el Director de la repartición la pondrá en conocimiento del Ministerio respectivo, mediante una nota independiente de las actuaciones iniciadas, y en la que consignará la superficie, los linderos, el número de partida de la Guía de Contribuyentes y de la inscripción en el Registro de la Propiedad, del bien afectado.

Art. 3º Si el Ministerio aprobará el procedimiento de la Dirección, se dirigirá al Registro de la Propiedad y a la Dirección General de Catastro las comunicaciones correspondientes, para que, al margen de la inscripción de dominio se asiente la leyenda: «Sujeto a expropiación con destino a..... Expediente letra número Ministerio de Superficie afectada», y en la cédula catastral y en la cuenta corriente del padrón inmobiliario, correspondiente al inmueble sujeto a expropiación, se anoten las mismas circunstancias.

Art. 4º Practicadas las anotaciones precedentes, la Dirección General de Catastro y la Dirección de Geodesia no podrán introducir modificación alguna en las valuaciones asignadas, ni aprobar planos de subdivisión, si no media la conformidad del Ministerio que hubiera solicitado dichas anotaciones.

Art. 6º Comuníquese, etc.

MERCANTE.

M. LÓPEZ FRANCÉS, H. E. MERCANTE,
C. A. BOCALANDRO, MANUEL S. MAINAR,
R. A. MERCANTE.

DECRETO Nº 19.197

Departamento de Salud Pública y Asistencia Social.

La Plata, 9 de agosto de 1948.

Considerando:

Que la Ley 5116, de creación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, asigna al mismo como función primordial la custodia de la salud de la población en todo el territorio de la